



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA OCHO

3

160
Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-68108/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

PERSONA TITULAR DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
ÓRGANOS COLEGIADOS DE HONOR
Y JUSTICIA.

**MAGISTRADO PRESIDENTE E
INSTRUCTOR:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO.

== SENTENCIA ==

Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor, la **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Integrante, y el **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.

RESULTADO:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro,



mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en el que señaló como acto impugnados, los siguientes: -----

- A)** La supuesta notificación realizada por autoridad incompetente, en la que se me hace de conocimiento el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por las razones expuestas en el apartado denominado conceptos de nulidad.
- B)** El oficio numero DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX Y LA OPINION/DETERMINACION de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, ambos suscritos por el Inspector Jefe Licenciado Rubén Adrian Deheza Islas Director General de Asuntos Internos. por las razones expuestas en el apartado denominado conceptos de nulidad.
- C)** El Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX Emitido por LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA, MTRO. Arturo Tena Huerta. por las razones expuestas en el apartado denominado conceptos de nulidad.
- D)** El acuerdo que recayó a mi escrito presentado en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en el que presente pruebas, causal de sobreseimiento e incidente de objeción de prueba en cuanto a su alcance y valor probatorio, Emitido por LA PERSONA TITULAR DE LA DIRRECCION GENERAL DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA, MTRO. Arturo Tena Huerta. por las razones expuestas en el apartado denominado conceptos de nulidad.

"[...]"-----



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CITACIONES
TELEFONICAS

(Que consisten en: **i)** la **Opinión** y el **Oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX ambas de fecha quince junio de dos mil veintitrés y emitidos por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual se remite a la Persona Titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el original de la carpeta de investigación número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX con la opinión emitida, a fin de que en el ámbito de su competencia, se instaure el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, a la actora como elemento de la Policía Auxiliar de dicha Secretaría, por la conducta presumible constitutiva de responsabilidad administrativa; **ii)** el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo**, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por el cual la Persona Titular de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LA SALA
LA OCHO

la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dicta el mismo en contra de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por "consumir dentro o fuera del servicio **"SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS"** sin que se trate de medicamentos controlados que le hubieran sido autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la Institución", trasgrediendo la hipótesis prevista en el artículo 108 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; **iii) la Cédula de Notificación** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, relativa a dicho Acuerdo; y **iv) el Acuerdo de Admisión de Pruebas**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Persona Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Actos que forman parte del expediente número administrativo disciplinario número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Con fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, en el cual se emplazó a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndole para que junto con su oficio de contestación, exhibiera en original o copia certificada el expediente del que derivan los actos impugnados por la parte actora, para mejor proveer en el juicio citado al rubro. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, señaladas en su escrito de demanda. Y se concedió la suspensión para el efecto de que no se dictara resolución en el expediente número **-----** ni se ejecutara la suspensión de la parte actora, hasta en tanto se dictara resolución en el presente juicio.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Inconforme con la falta de emplazamiento de diversas autoridades señaladas en la demanda, la actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto admsitorio, mismo que resolvió esta Sala el día tres de octubre de dos mil veintitrés, confirmando el auto recurrido.

3.- En auto del **tres de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el

demandado, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. Asimismo, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en el auto admisorio; en consecuencia, se ordenó correr traslado a la actora con las documentales correspondientes, a fin de ampliara su demanda.-----



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

4.- En auto del **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, al no haberlo hecho en tiempo y forma.-----

5.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que transcurrió **del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintitrés**.-----

6.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **el seis de diciembre de dos mil veintitrés** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) La **Persona Titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su oficio de contestación de demanda, indicó como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez, que el acuerdo de inicio de procedimiento impugnado, no afecta los intereses legítimos de la actora, ya que el mismo por su naturaleza carece de definitividad, aunado que el referido inicio de procedimiento y el llamado para que la actora compareciera a éste, es un acto tendiente a respetar su derecho de audiencia, por lo que no es posible considerar que se esté en presencia de actos con los cuales proceda el juicio de nulidad que plantea la accionante.-----

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundada** la causal planteada; en virtud de que si bien es cierto se impugna el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés; sin embargo, lo anterior, no lo exime que éste deba de contener diversos requisitos para ser considerado como legal, dado que con su emisión se modifica la situación jurídica del particular. En consecuencia, esta Sala considera que dicho acto sí le genera perjuicio a la actora y que puede causarle un daño de difícil reparación, de ahí que dicho acto se encuadra en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que la letra dispone:-----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:-----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;-----

"[...]"-----



Además, que sin ser un acto definitivo provoca un agravio a la accionante en su esfera jurídica, que en su caso puede llegar a trascender en la relación administrativa que tiene con el Estado; de modo que, si la parte actora considera que el referido Acuerdo le causa agravio, entonces es inconcuso que se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz del precepto legal en comento; de ahí que no sea fundada la causal es estudio -----.

B) No obstante lo que precede, este Órgano Jurisdiccional de **FORMA OFICIOSA** analiza la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento, misma que **es fundada** y **suficiente para sobreseer** el presente juicio, **únicamente** respecto de lo que a continuación se expone:-----

La parte actora en su escrito inicial de demanda, señala como actos impugnados los siguientes:-----

B) El oficio numero DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
OPINION/DETERMINACION de fecha quince de junio de dos mil
veintitrés, ambos suscritos por el Inspector Jefe Licenciado
Rubén Adrian Deheza Islas Director General de Asuntos
Internos. por las razones expuestas en el apartado denominado
conceptos de nulidad.

"[...]" --

Sin embargo; del caudal probatorio exhibido por las partes, se advierte que la **Opinión y el Oficio número** ~~ambas de fecha quince junio de dos mil veintitrés y emitidos por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual se remite a la Persona Titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el original de la carpeta de investigación número~~ con la opinión emitida, a fin de que en el ámbito de su competencia, se instaure el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, a la actora como elemento de la Policía de dicha Secretaría, por la conducta presumible constitutiva de responsabilidad administrativa.-----

En ese sentido, es claro que se trata de un comunicado entre autoridades, los cuales no le generan perjuicio al accionante; toda vez que, los mismos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



provienen de la investigación de la conducta presumiblemente constitutiva de responsabilidad administrativa que se le imputa, y que se realiza y/o dicta de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre otros, a fin de substanciarse el procedimiento de cuenta.-----

Por lo anterior, esta Sala considera que no le generan perjuicio a la parte actora, la emisión de tales actos, pues como se indicó en líneas arriba, se trata de una comunicación entre autoridades; en consecuencia, se actualizan los supuestos que establecen los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, que a la letra dicen: -----

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:-----

"[...]"-----

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta ley."-----

"[...]"-----

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: -----

"[...]"-----

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;-----

"[...]"-----

Dado lo que antecede, se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, únicamente** respecto de la **Opinión y el Oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX ambos de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **fecha quince junio de dos mil veintitrés y emitidos por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que forman parte de la Carpeta de Investigación número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **de conformidad con los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal.** -----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; entonces, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente asunto.-----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados consistentes en: **i)** el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo**, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés; **ii)** la **Cédula de Notificación** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, relativa a dicho Acuerdo; y **iii)** el **Acuerdo de Admisión de Pruebas**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, todos dictados dentro del expediente número administrativo disciplinario número ~~que quedaron precisados en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.~~

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que no le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----



TRIF
ADM
CJ

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
CÁMARA OCHO

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."

La **parte actora** en su primer concepto de nulidad que hace valer en su escrito de demanda, medularmente expone que la Cedula de Notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo impugnado, es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que es violatoria de los artículo 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, la persona que realizó la notificación de dicho Acuerdo carece de facultades para practicar la misma, pues omite citar la norma jurídica que lo faculta para su actuar, dado que él no es Actuario Judicial.-----

En refutación, la autoridad demandada expuso que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo a debate, fue legalmente notificado a la parte actora y que no debe perderse de vista que el objetivo de las notificaciones es enterar a la persona del acto que le precede, para que ejerza los derechos correspondientes.-----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **INFUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el acto impugnado consistente en la Cédula de Notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en cuestión, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

El artículo 118 Bis, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, regula:-----

"Artículo 118 Bis. En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:-----

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.”

“[...]-

(lo resaltado es nuestro)

Bajo ese tenor, se procede a notificar a los elementos el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo; luego entonces, los notificadores son emisarios de los que se apoyan las autoridades ordenadoras para dar a conocer sus decisiones a los particulares, y en estas condiciones, no están obligados a acreditar el atributo de Actuario Judicial, como lo hace valer el accionante. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por **analogía**, que disponen:

“Época: Décima Época

Registro: 2013031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.1 K (10a.)

Página: 2400

NOTIFICADORES. POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN ESTÁN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA, POR LO QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR QUE CUENTAN CON ELLA. Los notificadores son emisarios de los que se apoyan las autoridades ordenadoras para dar a conocer sus decisiones a los particulares. Al desempeñar su función, asientan en citatorios y actas, los hechos que apreciaron por medio de sus sentidos al practicar las diligencias para las que fueron designados, en el entendido de que dichos documentos gozan de credibilidad, salvo prueba en contrario, ante la imposibilidad de que las autoridades ordenadoras presencien todas las actuaciones, y por no existir algún medio de convicción directo para corroborar que, efectivamente, sucedió lo asentado. En estas condiciones, los notificadores están investidos de fe pública, que se sustenta en la naturaleza del cargo que desempeñan y se corrobora con su atribución de emitir los documentos mencionados, por lo que no están obligados a acreditar tal atributo.

ESTADAS

TRI
ADM
C



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 67/2016. Roel Comercializadora, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Luis Antonio Morales Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"Época: Novena Época -----

Registro: 192970 -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tipo de Tesis: Aislada -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Tomo X, Noviembre de 1999 -----

Materia(s): Laboral -----

Tesis: I.5o.T.178 L -----

Página: 979 -----

EMPLAZAMIENTO. FE PÚBLICA DEL ACTUARIO AL REALIZARLO. El auxiliar de la Junta, que lleva a cabo la notificación a juicio de la contraparte del demandante, goza de credibilidad, porque su diligencia constituye una verdad legal, dependida del artículo 795 del código obrero, el que contempla que son documentos oficiales, que hacen prueba plena, los que expidan los funcionarios en el ejercicio de las actividades que tienen encomendadas, como la citación a la controversia, porque de lo contrario, es imposible materialmente hacer llamamiento alguno, pues se estaría en la posibilidad de desacreditar con el simple dicho del colitigante, las constancias que formule el fedatario, quedando a aquél la obligación de demostrar el hecho negativo, de que la convocatoria jamás se llevó a cabo conforme a las normas que la regulan, para lo que se tiene que allegar evidencias fehacientes y contundentes que la desvirtúen; de no ser así, prevalecerá aquélla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 745/99. Leonardo y Germán, ambos Díaz García. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: Dinora A. Gálvez y Rejón.

La **parte actora** en su **tercer concepto de nulidad** que hace valer en su escrito de demanda, medularmente expone que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo impugnado, es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que es violatoria de los artículo 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, la autoridad substanciada radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa, con el Oficio número de fecha quince junio



de dos mil veintitrés, con el original de la carpeta de investigación número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX omitiendo acompañar el Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa, como lo exige el artículo 112 de la Ley de
Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México.

En refutación, la autoridad demandada expuso que el acta administrativa no forma parte del procedimiento iniciado a la actora, sino que forma parte de la de la etapa de investigación e integración del expediente antes de dictar el acuerdo por el que inicia el procedimiento administrativo.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **INFUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo a debate, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Resulta necesario mencionar que del contenido en el artículo 14 y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que se prevén las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, y dentro de esta última se constituyen las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Ahora, por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica como formalidades esenciales del procedimiento las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar.
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al



TRIP
ADM
CP



gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos; por lo anterior, la autoridad demandada tiene la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que estas son necesarias para garantizar un adecuada defensa antes del acto de autoridad. De manera que al no respetarse dichos requisitos se trasgrede la garantía de audiencia del gobernado dejándolo en estado de indefensión.-----

Preceptos supremos, que debidamente acató la autoridad demandada, dado que el artículo 118 Bis, fracciones I y II, de Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, prevé lo que a la letra dice:-----



"118 Bis. En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento: -----

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley. -----

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho. -----

Esto es, que se notificará personalmente al elemento el inicio del procedimiento, informándole la naturaleza y causa del procedimiento, cuya finalidad es para que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes.-----

Bajo ese tenor, tal como se dijo con anterioridad de autos se observa que la actora fue notificada del Acuerdo del Inicio de Procedimiento Administrativo impugnado, mediante "**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**" de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, como se corrobora a foja catorce de autos, de donde se desprende que se hizo de conocimiento a la accionante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo dictado en su contra, así como las

pruebas que soportaron la imputación que se le realizó, el término para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, mismo que le corría desde el veintiuno de julio al tres de agosto de dos mil veintitrés, y la fecha de audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, señalada para las doce horas con treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.-----

En esos términos, del estudio que se realiza al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo a debate, se aprecia que en el apartado "**V. ACREDITACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**", queda debidamente establecida la conducta presumible constitutiva de responsabilidad administrativa, consistente en "*consumir dentro o fuera del servicio "SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS" sin que se trate de medicamentos controlados que le hubieran sido autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la Institución*", trasgrediendo la hipótesis prevista en el artículo 108 fracción V de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Enseguida, dentro de dicho apartado se indicaron los medios de prueba que sustentaron, la conducta presuntamente cometida, siendo los siguientes:-----

- **Original del "CERTIFICADO DE CONSUMO DE DROGAS, ENERVANTES O PSICOTRÓPICOS (TOXICOLOGÍCO)" de fecha 26 de enero de 2023, expedido por el Laboratorio Químico Clínico de la C. POLICÍA PRIMERA, con R.F.C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de empleado: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de 2023, por el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, en estricta concordancia con la norma NOM-007-SSA3-2011, firmado por el Jefe del Laboratorio de Drogas de Abuso y/o Metabolitos en el estudio de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, en la que se visualiza en el apartado de Identificación de método denominado "Prueba rápida de inmunoensayo de flujo lateral para la detección de drogas de abuso y/o sus metabolitos". (Foja 10).**
 - **Original del Reporte General con número de folio 203, de la C. POLICÍA PRIMERA, con R.F.C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de empleado: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de 2023, por el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, en estricta concordancia con la norma NOM-007-SSA3-2017, firmado por el Jefe del Laboratorio de Drogas de Abuso y/o Metabolitos en el estudio de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, en la que se observa en el apartado de "RESULTADO DE LABORATORIO": Concentración: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Interpretación: Positivo (+) Confirmado por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, utilizándose la técnica denominada "Cromatografía de Gases Acoplada a Espectrometría de Masas". (Foja 11-12).**
 - **Copia certificada del oficio de número 60, de fecha 12 de abril de 2023 suscrito y firmado por la Directora del Sector "60" Inspectora Jefa Liliana Coronado Vallejo, en el cual remite extracto de antecedentes y formato de designación de persona para oír y recibir notificaciones de la C. POLICÍA PRIMERA, con número de empleado: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX robusteciendo la etapa probatoria, siendo este un elemento activo al momento de la prueba toxicológica. (Foja 16-18)**
 - **Entrevista a la C. POLICÍA PRIMERA, con número de empleado: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 02 de junio de 2023, rendida ante personal de la Dirección General de Asuntos Internos a través de la cual manifestó lo siguiente: "...Es el caso que el dia 17 de enero de 2023, me presento en las instalaciones del Stand de Tiro de la Policía Auxiliar para prueba antidoping, por tal motivo me presento realizando dicha prueba, así mismo al final del mes de enero de 2023, me dan la indicación de presentarme en la Sección Tercera, donde me informan que en la mencionada prueba resulte positiva a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX teniendo conocimiento desde esa fecha, hago mención que a principios de mes comencé a tomar medicamento para bajar de peso por problemas de mi ciática, mismo medicamento que fue recetado por un centro de salud que se ubica en chalco. Siendo todo lo que deoco manifiesta..." (sic) foja (31)**

"[...]" -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Con lo que se demuestra que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento a debate, cumple con la finalidad propia de éste, pues bien, se dio a conocer a la Policía DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, la falta administrativa con la que contravino la hipótesis prevista en el artículo 108 fracción XIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:-----

"Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:-----

"[...]"-----

XIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los medicamentos controlados que le sean autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la institución; -

"[...]"-----

Así también, se señalaron los medios de prueba que sustentaron los mismos, lo que para tal fin, se le concedieron diez días hábiles para que ofreciera las pruebas pertinentes y la fecha de audiencia para el desahogo de pruebas y formulación de alegatos; por tanto, no se le dejó en estado de indefensión.-----

Y en el caso concreto, de dicho acervo probatorio se desprende que la actora ya presentó su escrito de pruebas y alegatos, mismo al que le recayó el "**ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS**", de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, también se observa el "**INCIDENTE DE OBJECIÓN DE PRUEBAS**" y la "**AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS**", respectivamente de fechas veintiocho de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, como se corrobora a fojas ciento treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento treinta y nueve, y de la ciento cuarenta y una a la ciento cuarenta y cuatro.-----

En este contexto, no se advierte una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del actor, las cuales se traducen en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de



alegar, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin que se le haya dejado en estado de indefensión a la parte actora. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, cuyo rubro y texto a la literalidad establecen: -----

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."-----



TRIP
ADM
CIP

Asimismo, la jurisprudencia número 1a./J. 11/2014, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero dos mil catorce, que dispone:----

"Registro: 2005716 -----

Tesis número: 1a./J. 11/2014 (10a.)-----

Localización: Décima Época-----

Instancia: Primera Sala-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I-----

Página: 396-----

Tesis: Jurisprudencia-----

Materia(s): Constitucional-----

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."-----

De ahí que resulte incorrecta la manifestación de la actora, de que junto con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, se debió de haber acompañado el "*Informe de Presunta Responsabilidad*"; no obstante, éste únicamente forma parte de la etapa de investigación. Aunado cabe recordar, que la puesta a disposición es acompañada con toda la información, que sirvió para tener la conducta presumiblemente constitutiva; indicios que el Órgano Colegiado de Honor y Justicia considerará a fin de acreditar o desvirtuar el acto irregular. Y que en la cédula de notificación, se hizo de conocimiento a la parte actora, que los autos que integran el expediente número 168108/2023 están a su disposición.-----



Reiterándose, que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento en controversia, cumplió cabalmente con su finalidad, de acuerdo con el artículo 118 Bis de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La **parte actora** en su **cuarto concepto de nulidad** que hace valer en su escrito de demanda, medularmente expone que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo impugnado, es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que es violatoria de los artículo 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, la autoridad emisora del mismo es inexistente, ya que conforme a ley se señala la denominación de la autoridad como Director General de la Comisión de Honor y Justicia y no la Persona Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados, siendo que el artículo 43 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es claro con la denominación correcta de la autoridad.

ESTADOS

TRU
ADM
CI
P

En refutación, la autoridad demandada expuso que el Director de la Comisión de Honor y Justicia en su actual y correcta denominación es el Director General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, derivado de la unificación con el Sistema Penitenciario, resultado claro que tiene competencia para emitir los actos del presente asunto, ya que coadyuva en auxilio del Órgano Colegiado en términos del artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **INFUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el acto impugnado consistente en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo a debate, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

El artículo 16 Constitucional establece en su primera parte, establece lo siguiente: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". Por su parte el artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se*



cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente.

Lo anterior significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se aadecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

De este modo, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77 de mayo de 1994, la cual señala:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."



TRIB
ADM
CIT
T
P

Bajo ese tenor, del estudio que se realiza al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se observa que la Persona Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Ciudad de México, -actual denominación- a fin de sustentar su competencia para dictar dicho acuerdo, citó entre otros preceptos legales, el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que estipula:

"Artículo 43. Son atribuciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Colaborar con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios;
- II. Coordinar, supervisar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos;
- III. Registrar las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo;
- IV. Informar y, en su caso, restituir a las áreas que remitan actas por inasistencia, recomendaciones y opiniones para el inicio del procedimiento de responsabilidad, cuando en las mismas se detecten deficiencias o inconsistencias, a fin de que sean subsanadas;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



- V.** Elaborar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; -----
- VI.** Suscribir los acuerdos de recepción de expediente y de documentos que deban integrarse al expediente del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; -----
- VII.** Instruir la diligencia de notificación desde el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y hasta la resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la normatividad aplicable; -----
- VIII.** Suscribir la Cédula de Notificación de las actuaciones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la normatividad aplicable; -----
- IX.** Suscribir todos los acuerdos que resulten necesarios durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario; -----
- X.** Supervisar la elaboración de los acuerdos de suspensión temporal de carácter preventivo y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia; -----
- XI.** Supervisar la elaboración de los acuerdos de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia; -----
- XII.** Formular los proyectos de resolución y programar su presentación ante la Comisión de Honor y Justicia, para su discusión y en su caso, aprobación en la sesión correspondiente; -----
- XIII.** Suscribir la Cédula de Notificación de las resoluciones del procedimiento administrativo disciplinario y acordar la notificación por estrados en los casos de imposibilidad material para realizar notificaciones personales; -----
- XIV.** Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas al personal policial; -----
- XV.** Informar a las autoridades administrativas de la Secretaría sobre las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, y -----
- XVI.** Las demás que le atribuya la normatividad aplicable.-----

Numeral jurídico, del que se desprende la competencia de la autoridad demandada, para dictar el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario número -----

DATO PERSONAL ART.188 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.188 LTAITRC CDMX

En tal guisa, es inconcuso que Persona Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Ciudad de México, tiene existencia y competencia para emitir el Acuerdo en cita. Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-----

"No. Registro: 188,432-----



Jurisprudencia-----
 Materia(s): Administrativa-----
 Novena Época-----
 Instancia: Segunda Sala-----
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----
 XIV, Noviembre de 2001-----
 Tesis: 2a./J. 57/2001-----
 Página: 31-----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconscuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En esta tesisura, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario número no es contrario a derecho al haber sido A-324994-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJECUTIVO
DE
MÉXICO
LA SALA
LA OCB

emitido por autoridad competente para tal efecto, entonces no se considera legal.

La **parte actora** en su **quinto, sexto y séptimo conceptos de nulidad** que hace valer en su escrito de demanda, los cuales se analizan conjuntamente al encontrarse relacionados entre sí; medularmente expone que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo impugnado, es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que es violatoria de los artículo 14 y 16 Constitucionales, toda vez que:

- a) Se viola el principio de presunción de inocencia, ya que dentro del apartado de "V. ACREDITACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y VI ACREDITACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABLE DE LOS ELEMENTOS", se le considera como responsable de los hechos que le imputan, tanto que, se refiere tener por acreditada la falta administrativa y la responsabilidad, lo que es apartado de la Opinión que emitió el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a quien le corresponde la carga de la prueba y la imputación de los hechos y no al órgano resolutor. Por lo que, la autoridad demandada no actúa de forma imparcial, objetiva y respeto a sus derechos humanos, ya que de forma anticipada juzga a la accionante, como juez y parte.
- b) Se viola el principio de tipicidad y legalidad, ya que se pretende hacer un desglose de las hipótesis normativas del artículo 108 fracción XIII, sin establecer la conducta concreta, dado que dicho precepto legal tiene diversas hipótesis, transgrediendo con ello su derecho a una adecuada defensa.
- c) Y que dentro de dicho Acuerdo, no existe apartado que especifique las pruebas que sustentaron la imputación, generando incertidumbre jurídica, dejando a la actora en estado de indefensión.

En refutación, la autoridad demandada expuso que es infundado e inoperante lo que aduce la actora, dado que en el apartado de "V. ACREDITACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA" se insertan cada uno de los elementos que sirvieron como prueba para determinar el inicio del procedimiento, documentales con las cuales se dio vista a la actora para que estuviera en posibilidad de

controvertirlas ejerciendo su derecho de defensa, sin que ello signifique la imposición de una sanción. Ahora bien, el inicio de procedimiento administrativo es un documento a través del cual se hacen constar hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidades administrativas, por tanto, su naturaleza consiste en ser un acto instrumental en el cual solamente se hacen constar posibles irregularidades, sin que dicha actuación se determine la situación jurídica del servidor público implicado, siendo que para el caso de que en el acta circunstanciada se asienten hechos que la autoridad que lo suscribe considere pueden conllevar a la configuración de responsabilidad administrativa de la actora, deberá dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.-----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo a debate, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

Tal como quedó analizado en el cuarto concepto de nulidad, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, cumple con la finalidad propia de éste, pues bien, se dio a conocer a la Policía

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la falta administrativa en la que incurrió. Así
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

también, se señalaron los medios de prueba que sustentaron la misma, lo que para tal fin, se le concedieron diez días hábiles para que ofreciera las pruebas pertinentes y la fecha de audiencia para el desahogo de pruebas y formulación de alegatos; por tanto, no se le dejó en estado de indefensión.-----

Y que el caso concreto, del acervo probatorio ofrecido y exhibido en autos, se desprende que la actora ya presentó su escrito de pruebas y alegatos, al que le recayó el "**ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS**", de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, y que también se observa el "**INCIDENTE DE OBJECIÓN DE PRUEBAS**" y la "**AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS**", respectivamente de fechas veintiocho de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés; por tanto, es claro que la actora ha tenido la oportunidad



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
SALA CIAC-CH

de defenderse con las pruebas que consideró pertinentes, para desvirtuar la imputación que se le reprocha.-----

La **parte actora** en su **octavo concepto de nulidad** que hace valer en su escrito de demanda, medularmente expone que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo impugnado, es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que es violatoria de los artículo 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, la facultad para realizar una investigación administrativa por incurrir en una causal de destitución, es el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y no la dependencia de la Policía Auxiliar, pues la carpeta de investigación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX fue iniciada por autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con lo cual, se viola el principio de legalidad.-----

En refutación, la autoridad demandada en su oficio de contestación, no realizó argumento alguno. -----

De lo manifestado por la parte actora, esta **Juzgadora**, estima **INFUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

Los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, estipula lo que a la letra dice:

"Artículo 10.- La Unidad de Asuntos Internos se encargará de supervisar la actuación policial y de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos policiales que se encuentran bajo el mando de la Secretaría, con pleno respeto a los derechos humanos.

El personal adscrito y el titular de la unidad de Asuntos Internos desarrollará las funciones de supervisión con pleno respeto a los derechos humanos de los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría; no formarán parte de la Carrera Policial y deberán acreditar poseer conocimientos relativos al régimen disciplinario y a las responsabilidades derivadas de la actuación policial, así como un alto nivel profesional y de especialización.

El Consejo Asesor Externo revisará la actuación de la Unidad de Asuntos Internos en casos de actuación policial de alto impacto en la opinión pública o de aquellos en que así lo determinen las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de la Secretaría. Se integrará por Consejeros Ciudadanos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como por académicos y expertos de la sociedad civil. Los resultados de sus investigaciones serán entregados a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría."

"Artículo 11.- En la realización de sus funciones, el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Internos se sujetará a lo siguiente:

I. Los objetivos de la supervisión son:

- a)** Garantizar a las personas que presenten quejas en contra del Personal Policial, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión a toda queja;
- b)** Asegurar al interior de la Secretaría, que las investigaciones de toda queja en contra del Personal Policial se realicen en forma honesta y justa;
- c)** Dar a los integrantes de la Policía de Proximidad, certeza de que las investigaciones se realizarán mediante procesos consistentes y completos.

II. La supervisión es de carácter permanente e incluye la realización de las siguientes actividades:

- a)** Revisiones en los establecimientos y lugares donde se desarrollan las funciones del personal policial;
- b)** Investigaciones derivadas de la presentación de quejas telefónicas, por escrito, vía electrónica o en persona, las cuales deberán ratificarse en su caso, bajo protesta de decir verdad;
- c)** Revisiones e investigaciones aleatorias cuyos criterios de realización deberán contenerse en el programa que aprobará la persona titular de la Secretaría;
- d)** Investigación de todo evento que involucre a los integrantes de la Policía de Proximidad, en el cual hayan hecho uso de la fuerza, así como en los que hayan causado lesiones o provocado la muerte, y
- e)** Investigaciones solicitadas o aprobadas por la persona titular de la Secretaría o un superior jerárquico.

III. El establecimiento de un sistema de registro, clasificación y seguimiento de quejas o denuncias, así como de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas al Personal Policial, el cual será de acceso restringido y acorde a las disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales;

IV. Coordinar acciones con las áreas de la Secretaría y otras dependencias u órganos públicos, que reciban quejas o denuncias en contra de la actuación de integrantes de la Policía de Proximidad;

V. Intercambiar información con el órgano encargado de aplicar las normas disciplinarias;



TRIBU
ADMIN
CP
2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



VI. Los resultados de la revisión o investigación serán responsabilidad del titular del área y su superior jerárquico, quienes suscribirán en todos los casos, opinión fundada y motivada sobre el asunto, la cual será acompañada de toda la información generada, lo que se hará siempre del conocimiento de la persona titular de la Secretaría y del superior jerárquico inmediato del integrante de la Policía, sujeto a la investigación.

Además, los resultados se harán del conocimiento tanto del órgano encargado de aplicar las normas disciplinarias y de otorgar las condecoraciones, premios, estímulos y recompensas; del Órgano Interno de Control y de la Secretaría de la Contraloría General, según corresponda de acuerdo con sus atribuciones.

En caso de que durante la investigación se advierta la comisión de un delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público y se coadyuvará con él para la debida integración de la respectiva carpeta de investigación.

VII. La opinión a que se refiere la fracción anterior, podrá concluir conforme a la investigación realizada sobre la existencia o inexistencia de pruebas para acreditar o desvirtuar el acto imputado, o bien, que la omisión, insuficiencia o lagunas de las normas de actuación impiden la emisión de una conclusión;

Sin perjuicio de lo anterior, el superior jerárquico del titular del área propondrá a la persona titular de la Secretaría la adopción inmediata de medidas que impidan la continuación de las irregularidades detectadas, permitan su corrección y la sanción a los responsables;

VIII. La rendición de informes periódicos a la persona titular de la Secretaría sobre las actividades desarrolladas, y

IX. Comunicar al quejoso, en su caso, sobre los resultados de la investigación derivada de su queja."

Del precepto legal invocado, se desprende que la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se encargará de supervisar la actuación policial y de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos policiales que se encuentran bajo el mando de la Secretaría, con pleno respeto a los derechos humanos, y para ello, tiene entre otras funciones, la de realizar Investigaciones solicitadas o aprobadas por la persona titular de la Secretaría o un superior jerárquico. -----

Situación que debidamente ocurrió en el presente caso, ya que se dio inicio a la Carpeta de Investigación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** en atención a la información que fue remitida por parte del Director de Inspección General y del

Director de Recursos Humanos, ambos de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la citada Dirección de Asuntos Internos, respecto de la conducta presumible constitutiva de responsabilidad administrativa, que se le reprocha a la actora; luego entonces dicha investigación la realizó la autoridad competente para ello.

Aunado, a que no debe pasar desapercibido que para efectos de la investigación, la autoridad competente se encuentra facultada para allegarse de la información pertinente a efecto de fincar la responsabilidad del servidor público investigado; lo cual implica que en el procedimiento de investigación legalmente existan oficios y/o comunicados obtenida por diversas autoridades.

Pues cabe recordar, que la puesta a disposición es acompañada de toda la información, que sirvió para tener la conducta presumiblemente constitutiva; indicios que el Órgano Colegiado de Honor y Justicia considerará a fin de acreditar o desvirtuar la conducta irregular.

Finalmente, la **parte actora** en su noveno concepto de nulidad que hace valer en su escrito de demanda, medularmente expone que el Acuerdo de Admisión de Pruebas de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés impugnado, es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que es violatorio de los artículo 14 y 16 Constitucionales, respecto de pronunciarse y realizar el estudio correspondiente de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, la cual no versa sobre el fondo del asunto y debe estudiarse de forma oficiosa. Y además, por desechar las pruebas ofertadas por la accionante, lo cual puede generar una afectación de imposible reparación, ya que de resolverse el asunto con una ilegal destitución, no podrá ser reinstalada; máxime que la ley señala que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto al confesional de la autoridad y las que fueran en contra derecho.

En refutación, la autoridad demandada en su oficio de contestación, expuso que es inoperante el argumento de la actora, toda vez que del análisis y valoración de las pruebas en un efecto inherente a la resolución final, y no a la del inicio del procedimiento, lo anterior es así, dado que la integración del Consejo de Honor y Justicia se trata de una autoridad con facultad discrecional, facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar con completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que, el titular de



TRIBU
ADMIN
CIT



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las potestades o competencias queda habilitado para elegir dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio mas pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin con los mejores criterios de razonabilidad.

De lo manifestado por la parte actora, esta **Juzgadora**, estima **INFUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

Del estudio que se realiza al Acuerdo de Admisión de Pruebas de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés (visible a fojas de a ciento treinta y seis a la ciento treinta y ocho de autos), no se advierte el desechamiento de prueba alguna ofrecida por la accionante en el procedimiento disciplinario, sino contrariamente fue admitida la única ofrecida consistente "**Original de receta médica de fecha dos de enero de dos mil veintitrés**"-----

Y en cuanto, a la causal de improcedencia que hizo valer en su escrito de pruebas, la autoridad determinó que analizará cuando se resuelva el asunto; lo que es correcto, ya que ese el momento procesal oportuno para analizar las causales. Al respecto y **por analogía**, aplica la jurisprudencia número S.S./J.48, que establece que si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia entrar al estudio de los conceptos de nulidad.-----

El anterior criterio se relaciona con el presente asunto, toda vez que la actora pretende que se analice en dicho Acuerdo la causal de improcedencia que hizo valer; no obstante, pierde de vista que no es el momento procesal oportuno para analizar la causal, ya que dicha cuestión es procedente hasta el momento de dictarse la resolución correspondiente.-----



Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:-----

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 48-----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA..- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."-----



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CITUD DE
MÉXICO

Por todo lo expuesto, la Sala del conocimiento estima que los actos impugnados, se encuentra debidamente fundados y motivados. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente señala:-----

"Época: Segunda-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 23 -----

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS..- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."-----

En virtud de los razonamientos planteados y tomando en consideración que

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

no desvirtuó la presunción de validez contenida en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala concluye que sus manifestaciones resultan sin fundamento legal, por lo que ésta Juzgadora considera necesario **RECONOCER LA VALIDEZ: i) del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo**, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés; **ii) de la Cédula de Notificación** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, relativa a dicho Acuerdo; y **iii) del Acuerdo de Admisión de Pruebas**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, todos dictados



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-68108/2023

-31-

175

dentro del expediente número administrativo disciplinario número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 98 y 102 fracción I y VII de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 3º, y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE el presente juicio, **únicamente respecto** de la **Opinión y el Oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ambos de fecha quince junio de dos mil veintitrés y emitidos por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que forman parte de la Carpeta de Investigación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ: **i)** del **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo**, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés; **ii)** de la **Cédula de Notificación** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, relativa a dicho Acuerdo; y **iii)** del **Acuerdo de Admisión de Pruebas**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, todos dictados dentro del expediente número administrativo disciplinario número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX precisados en el Resultando 1 de la presente sentencia, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

TJ/I-68108/2023

A-32494-2023

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe. --



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CITADO D
TERCER
PONENTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/MRH

La Secretaria de Acuerdos, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintitres, dictada en el juicio número **TJ/III-68108/2023**, promovido por **DATOS PERSONALES ART. 186 LTATRC CDMX** por su propio derecho; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. -----

DATOS PERSONALES ART. 186
DATOS PERSONALES ART. 186
DATOS PERSONALES ART. 186



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-68108/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 L1
DATO PERSONAL ART.186 L1
DATO PERSONAL ART.186 L1
DATO PERSONAL ART.186 L1

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.4407/2024; en que se confirmó, la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 409/2024 y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 4407/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.....

TJ/III-68108/20
CAUSA ETC/TT

Barcode: A-091344-2025

El día **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **veintisés de marzo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

